

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ084740

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 19 de enero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 980/2021

**SUMARIO:**

**IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres. Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.** El Ayuntamiento consideró que consideró que la entidad financiera debía figurar de alta en el Epígrafe 833.2 «Promoción de edificaciones» en atención a la venta de aquellos bienes inmuebles que provenían de la ejecución de la garantía hipotecaria que cubría determinados préstamos concedidos por ella. El TEARC determinó que, cuando la venta de los inmuebles que efectúen las entidades financieras se realice como consecuencia de la necesidad de recuperar el importe de los préstamos que concedieron en base a la garantía que constituían los citados inmuebles, en este caso, no resultará necesario darse de alta en los Epígrafes 833.1 y 833.2 de las Tarifas e Instrucción del IAE, siempre que ya estén matriculadas en alguna de las rúbricas de la Agrupación 81, dado que aquellas son operaciones inherentes a la propia actividad bancaria o financiera. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la transmisión de bienes inmuebles realizada directamente por parte de entidades financieras que han adquirido dichos bienes como consecuencia de la ejecución de las garantías hipotecarias sobre los créditos concedidos al amparo de su actividad crediticia y financiera, es una actividad que debe tributar conforme al Epígrafe 833.2 de la Sección Primera de las Tarifas del IAE (promoción de edificaciones), de manera separada e independiente a su actividad financiera, pues está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [Vid., STSJ de Cataluña de 23 de noviembre de 2020, recurso n.º 1417/2019 (NFJ081453) contra la que se plantea el recurso de casación].

**PRECEPTOS:**

RD 243/1995 (Gestión IAE), arts. 4, 15 y 23.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 78, 79 y 83.

RDLeg. 1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, Secc. 1.ª, Grupos 811 y 812 y Epígrafe 833.2.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 10.

**PONENTE:***Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde.***TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

**AUTO**

Fecha del auto: 19/01/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 980/2021

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 980/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

## **AUTO**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente  
Dª. María Isabel Perelló Doménech  
Dª. Inés Huerta Garicano  
D. Rafael Toledano Cantero  
Dª. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 19 de enero de 2022.

## **HECHOS**

### **Primero.** *Preparación del recurso de casación.*

1. El procurador don Ángel Quemada Cuatrecasas, en representación del Ayuntamiento de Tarragona, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso n.º 1417/2019, promovido por el citado Ayuntamiento contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 8 de agosto de 2019, que estimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por Banco Mare Nostrum, SA y, en su virtud, anuló la liquidación provisional del Ayuntamiento de Tarragona por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas ["IAE"], ejercicio 2015, por la actividad de venta de edificaciones.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 78, 79 y 83 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"] y el epígrafe 833.2 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre) ["Tarifas e instrucción del IAE"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que el TRLHL, cuando regula el IAE de la venta de inmuebles, no tiene en cuenta el título de adquisición de los bienes vendidos y, en particular, le es indiferente si provienen de una subasta o de una

dación en pago, de modo tal que, a juicio del Ayuntamiento, las transmisiones realizadas por la entidad bancaria de dichos bienes han de ser encuadradas en el epígrafe 833.2 (promoción de edificaciones) de las Tarifas e instrucción del IAE, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha considerado que la venta de los inmuebles queda ya incluida en las actividades del grupo 811 (Banca) del IAE.

4. Afirma que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], e invoca, de manera implícita, el supuesto del artículo 88.2.a) LJCA al acreditar la existencia de sentencias de diferentes órganos jurisdiccionales que siguen criterios contradictorios.

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2 a) LJCA]. Cita al efecto las siguientes sentencias:

- Sentencia dictada el 11 de marzo de 2010 por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (rec. 205/2006, ECLI:ES:TS:2010:1650).

- Sentencia n.º 193/2017 dictada el 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Tarragona, confirmada posteriormente por la sentencia de 29 de octubre de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rec. 863/2018, ECLI:ES:TSJCAT:2018:9618).

- Sentencia n.º 82/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Tarragona dictada en el procedimiento abreviado 55/2007.

- Sentencia dictada el 23 de noviembre de 2015 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (rec. 458/2012, ECLI:ES:TSJMU:2015:2791).

5.2. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA] ya que, según indica, "puede causar graves perjuicios económicos a la hacienda municipal, dada la gran cantidad de compraventas que están realizando las entidades bancarias directamente sin sociedad filial [y] es razonable pensar que el repetido pronunciamiento vaya a ser seguido repetidamente (...)".

5.3. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA].

**Segundo.** *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 26 de enero de 2021, habiendo comparecido el Ayuntamiento de Tarragona, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el abogado del Estado en la representación que le es propia.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Tarragona se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en

consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA] y (iii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### **Segundo.** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º. El Ayuntamiento de Tarragona tramitó un expediente de comprobación limitada a la entidad Banco Mare Nostrum S.A. en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el que se consideró que la entidad financiera debía figurar de alta en el epígrafe 833.2 "Promoción de edificaciones" en atención a la venta de aquellos bienes inmuebles que provenían de la ejecución de la garantía hipotecaria que cubría determinados préstamos concedidos por ella. El procedimiento finalizó mediante liquidación provisional notificada el 23 de febrero de 2016.

2º. La entidad Banco Mare Nostrum S.A. interpuso recurso de reposición contra dicho acuerdo, que fue desestimado y, frente a dicha resolución desestimatoria, se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña ["TEARC"].

3º. El TEARC estimó la reclamación económico-administrativa y determinó que, cuando la venta de los inmuebles que efectúen las entidades financieras se realice como consecuencia de la necesidad de recuperar el importe de los préstamos que concedieron en base a la garantía que constituían los citados inmuebles, en este caso, no resultará necesario darse de alta en los epígrafes 833.1 y 833.2 de las Tarifas e instrucción del IAE, siempre que ya estén matriculadas en alguna de las rúbricas de la agrupación 81, dado que aquellas son operaciones inherentes a la propia actividad bancaria o financiera.

4º. El Ayuntamiento de Tarragona interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución del TEARC, que se tramitó bajo el número 1417/2019 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y que finalizó con la sentencia desestimatoria recurrida en casación.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho tercero, con el siguiente tenor literal:

"TERCERO.- 1.- La cuestión reside exclusivamente en si el Banco que transmite dos bienes inmuebles adquiridos como consecuencia de la ejecución de los créditos concedidos al amparo de su actividad crediticia y financiera, debe o no tributar IAE por la actividad de promoción de edificaciones, de manera separada e independiente a su actividad financiera.

2.- Pues bien, la ejecución de los bienes que garantizan este tipo de operaciones es consustancial e inherente a la actividad de préstamo y crédito que incluye la Nota común a los grupos 811 y 812, en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que no es procedente la tributación desgajada de cada una de las faceta (sic) de esta actividad, que es única en su consideración de conjunto.

3.- No obsta a este resultado la cita de la Sentencia 1650/2010, de 11 de marzo (recurso 1233/2004) sec. 2ª TS3ª, que a su vez cita a la de 23 de mayo de 2006 (recurso 62/2002) del mismo Tribunal, en cuanto en esos casos <<la entidad filial tenía personalidad propia e independiente de su matriz, y un objeto social específico de venta y explotación de bienes, que nada tenía que ver con la actividad bancaria, aunque ciertamente fuese constituida principalmente con la finalidad de dar salida a los inmuebles adjudicados al Banco, sin que pueda hablarse de intermediación por esta circunstancia, ya que la actividad de la filial no era la de un agente o intermediario sino la de un adquirente que vende lo que le pertenece y lo hace en su propio nombre>>.

De esta manera, la doctrina que sientan estas Sentencias reside en que <<La actividad de compra o venta que realiza una sociedad filial de una entidad bancaria, en nombre y por cuenta propia, de edificaciones adjudicadas en subastas judiciales a la entidad bancaria en ejecución de créditos impagados, debe quedar encuadrada, a efectos de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 833.2 "Promoción de edificaciones", de la Sección Primera de las Tarifas.>>.

4.- Tampoco nuestra Sentencia 863/2018, de 29 de octubre (recurso 19/2018 ), en la que se resaltaba que en el supuesto que conocía no todas las ventas de la sociedad bancaria procedían de ejecución de garantías o dación en pago de préstamos.

Ni la sentencia 339/2009, de 26 de marzo (recurso 844/2005 ), por tratarse precisamente de una sociedad filial de la bancaria, con objeto específico para la gestión y venta en su propio nombre del patrimonio obtenido como consecuencia de la ejecución de las garantías de las operaciones crediticias, que si bien posteriormente absorbida por la matriz, no altera la relación jurídica tributaria trabada en el momento de producción del hecho imponible.

5.- Supuestos que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, en el que no se discute que la venta de dos inmuebles fue efectuada por la propia entidad bancaria, ni que ésta los adquiriese como consecuencia de la garantía de las operaciones de préstamo o crédito.

El recurso debe verse desestimado."

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

### **Tercero. Marco jurídico.**

1. El recurrente plantea la necesidad de interpretar los artículos 78, 79 y 83 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"] cuyo tenor literal, en cuanto al recurso interesa, es el siguiente:

" Artículo 78. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

(...)"

" Artículo 79. *Actividad económica gravada.*

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto".

" Artículo 83. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible".

2. También resulta preciso interpretar los grupos 811, 812 y el epígrafe 833.2, del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre) ["Tarifas e instrucción del IAE"]

" Grupo 811. Banca.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

(...)

Grupo 812. Cajas de Ahorro.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

(...)

Nota: Este grupo comprende las entidades de ahorro tales como Confederación Española de Cajas de Ahorro, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito, Fundaciones Bancarias y demás entidades análogas.

Nota común a los grupos 811 y 812: Los sujetos pasivos clasificados en estos grupos podrán desarrollar las actividades siguientes:

Las de captación de depósitos u otros fondos reembolsables.

Las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.

Las de "factoring" con o sin recurso.

Las de arrendamiento financiero.

Las operaciones de pago, con inclusión, entre otras, de los servicios de pago y transferencia.

La emisión y gestión de medios de pagos, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cartas de crédito.

La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

La intermediación en los mercados interbancarios.

Las operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, opciones y futuros financieros y permutas financieras.

La participación en las emisiones de valores y mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en su colocación, y aseguramiento de la suscripción de emisiones.

El asesoramiento y prestación de servicios a empresas en las siguientes materias: estructura de capital, estrategia empresarial, adquisiciones, fusiones y materias similares.

La gestión de patrimonios y asesoramiento a sus titulares.

La actuación, por cuenta de sus titulares, como depositarios de valores representados en forma de títulos o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta.

La realización de informes comerciales.

El alquiler de cajas fuertes.

La intermediación de servicios financieros como los seguros y los fondos de pensiones.

Los servicios de colaboración con las Administraciones Públicas.

Los servicios de carácter financiero complementarios o accesorios de las anteriores.

Asimismo, y por lo que se refiere a las Cajas de Ahorro y demás entidades clasificadas en el grupo 812, la tributación por éste comprende, sin pago de cuota adicional alguna, el ejercicio por dichas Cajas y entidades de las actividades propias de su obra benéfico-social."

" Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

(...)

Epígrafe 833.2 Promoción de edificaciones.

Cuota de:

(...)

Nota: Este epígrafe comprende la compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas.

Notas comunes al grupo 833:

1.ª La parte fija de la cuota de ambos epígrafes se exigirá, en todo caso, con independencia de la venta o no de terrenos o edificaciones. A su vez, la parte de cuota por metro cuadrado se exigirá al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida, estando obligado el sujeto pasivo a presentar en la Administración Tributaria competente dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación de los metros cuadrados edificadas o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, sin que sea necesario presentar declaraciones cuando no se hayan efectuado ventas. En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad antes del 1 de enero, la declaración de los metros cuadrados edificadas o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año en el que se produce el cese deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.



2.<sup>a</sup> Cuando las actividades clasificadas en este Grupo tengan por objeto inmuebles sujetos a la legislación de viviendas de protección oficial, la parte de la cuota correspondiente a cada metro cuadrado edificado o por edificar vendido será el 50 por 100 de la que corresponda.

3.<sup>a</sup> Las cuotas de este grupo son independientes de las que puedan corresponder por la actividad de construcción".

**Cuarto.** *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la transmisión de bienes inmuebles realizada directamente por parte de entidades financieras que han adquirido dichos bienes como consecuencia de la ejecución de las garantías hipotecarias sobre los créditos concedidos al amparo de su actividad crediticia y financiera, es una actividad que debe tributar conforme al epígrafe 833.2 de la Sección Primera de las Tarifas del IAE (promoción de edificaciones), de manera separada e independiente a su actividad financiera.

**Quinto.** *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [ artículo 88.2.a) LJCA].

De manera preliminar, hemos de señalar que la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre una cuestión próxima en la sentencia de 23 de mayo de 2006 (rec. 62/2002, ECLI:ES:TS:2006:4907) en la que se fijó la siguiente doctrina legal:

"La actividad de compra o venta que realiza una sociedad filial de una entidad bancaria, en nombre y por cuenta propia, de edificaciones adjudicadas en subastas judiciales a la entidad bancaria en ejecución de créditos impagados, debe quedar encuadrada, a efectos de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 833.2 "Promoción de edificaciones", de la Sección Primera de las Tarifas".

Esta doctrina fue reiterada y confirmada en la sentencia de 11 de marzo de 2010 (rec. 205/2006, ECLI:ES:TS:2010:1650).

No obstante, la cuestión planteada en este recurso de casación, si bien resulta cercana a la ya resuelta por las citadas sentencias, no es exactamente igual puesto que, en ellas, quien realizaba la actividad gravada era una sociedad filial de la entidad bancaria, mientras que en el presente caso se trata de la propia entidad bancaria. Este matiz ha dado lugar a pronunciamientos contradictorios entre Tribunales Superiores de Justicia, como se expondrá a continuación, de modo que algunos consideran que la doctrina legal fijada no resulta aplicable al supuesto planteado en el presente recurso y, por consiguiente, la actividad realizada directamente por la entidad bancaria no debe quedar encuadrada en el epígrafe 833.2 de la Sección Primera de las Tarifas e instrucción del IAE por tratarse de una actividad inherente a la actividad bancaria contemplada en los grupos 811 y 812, mientras que otros adoptan un criterio contrario.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la sentencia de 23 de noviembre de 2020 objeto del presente recurso de casación, concluye, como se ha expuesto en el razonamiento jurídico segundo, que no procede la tributación separada de la actividad de venta de inmuebles al amparo del epígrafe 833.2 de la Sección Primera de las Tarifas e instrucción del IAE y expone que dicha conclusión no se ve impedida por las dos sentencias del Tribunal Supremo ya mencionadas.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia adopta el criterio contrario en su sentencia de 23 de noviembre de 2015, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (rec. 458/2012, ECLI:ES:TSJMU:2015:2791). En el fundamento de derecho tercero, tras extractar la sentencia de 11 de marzo de 2010 del Tribunal Supremo, concluye lo siguiente:

"La sentencia del Tribunal Supremo, pese a lo manifestado por la entidad recurrente, es aplicable a este caso, pues se refiere a un supuesto casi idéntico al aquí planteado, aunque en aquel la venta de los bienes inmuebles adjudicados al Banco en pago de deudas se lleva a cabo por una entidad filial al mismo, en nombre propio, al poder ser calificada la operación, aunque dicha entidad no sea en sentido estricto un promotor inmobiliario, como de tráfico inmobiliario al que se refiere el epígrafe 833. 2 de la referida Instrucción".

En igual sentido se ha pronunciado la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que en el fundamento de derecho segundo de su sentencia de 29 de septiembre de 2017 (rec. 673/2015, ECLI:ES:TSJAND:2017:14750) indica:

"SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010, dictada en recurso nº 205/2006, de casación para unificación de doctrina, relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas en relación a la venta de activos obtenidos por entidad bancaria en subasta, y en la que el TEARA apoya su pronunciamiento desestimatorio de la reclamación, declara correcta la siguiente doctrina "La actividad de compra o venta que realiza una sociedad filial de una entidad bancaria, en nombre y por cuenta propia, de edificaciones adjudicadas en subastas judiciales a la entidad bancaria en ejecución de créditos impagados, debe quedar encuadrada, a efectos de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 833.2 "Promoción de edificaciones", de la Sección Primera de las Tarifas".

En el supuesto de litis tal actividad se le imputa directamente a la entidad bancaria recurrente, cuyo objeto social principal es el negocio de banca y de las empresas de servicios de inversión, reconociendo expresamente en su demanda que ejerce también la actividad de venta de fincas adquiridas por adjudicación en subastas judiciales en ejecución de créditos impagados. Con ello resulta incuestionable la aplicación de la doctrina jurisprudencial transcrita al no constar que la actividad cuestionada la haya realizado una sociedad filial de la demandante".

Los pronunciamientos contradictorios expuestos ponen de manifiesto la conveniencia de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo que aborde la cuestión suscitada y sirva, en su caso, para reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [ vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ECLI:ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación que, además de operar para formar la jurisprudencia ex novo, también ha de servir para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla cuando proceda [ vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ECLI:ES:TS:2017:2189A)].

2. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren los otros motivos alegados por la entidad recurrente [los previstos en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la LJCA].

**Sexto.** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. Los artículos 78, 79 y 83 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"].

2.2. Los grupos 811, 812 y el epígrafe 833.2 de la Sección Primera del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre) ["Tarifas e instrucción del IAE"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**Séptimo.** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**Octavo.** *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,



La Sección de Admisión

### ACUERDA

**1º)** Admitir el recurso de casación RCA/980/2021, preparado por el procurador don Ángel Quemada Cuatrecasas, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso n.º 1417/2019.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la transmisión de bienes inmuebles realizada directamente por parte de entidades financieras que han adquirido dichos bienes como consecuencia de la ejecución de las garantías hipotecarias sobre los créditos concedidos al amparo de su actividad crediticia y financiera, es una actividad que debe tributar conforme al epígrafe 833.2 de la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (promoción de edificaciones), de manera separada e independiente a su actividad financiera.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 78, 79 y 83 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"].

3.2. Los grupos 811, 812 y el epígrafe 833.2, de la Sección Primera del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre) ["Tarifas e instrucción del IAE"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA). Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.